

A LA ATENCIÓN DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL XXIII CCB

Madrid a 8 de Junio de 2017

Estimados Sres.:

El motivo de la presente es el esclarecimiento de la interpretación que la empresa BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., BBVA, realiza del artículo 14, 2.4, del XXIII CCB, que regula el nivel mínimo (Nivel 8) del personal con dedicación de gestión comercial especializada, a partir del 1 de enero de 2017, siempre que se cumplan los requisitos requeridos en dicho artículo.

En él, se requiere a dicho personal que:

- Cuento con, al menos, cinco años de antigüedad en la Empresa.
- Con dedicación exclusiva, durante al menos dos años continuados, o dos años y medio discontinuos en el plazo de tres años, a funciones comerciales, de carácter directo y relación personalizada con clientes, que requieran especialización.
- Con objetivos individuales de gestión comercial.
- Con la formación específica definida en la Empresa para esta función.

Se entiende por «funciones de gestión comercial que requieren especialización» aquellas que tengan por objeto tareas tales como la venta de productos bancarios y financieros de activo, pasivo e intermediación, el asesoramiento financiero, la gestión de cuentas u otras de similar carácter. También se entenderán como cumplidas tales funciones cuando así lo reconozca la Empresa.

Pues bien, BBVA ha rechazado las solicitudes de adecuación a Nivel 8 conforme al redactado de este artículo, argumentando que para que pueda entenderse que el personal realiza funciones de “gestión comercial especializada” se requiere además la asignación por la empresa de una cartera de clientes personalizada.

Sin embargo, a nuestro entender, de la redacción y del espíritu de dicho artículo no puede desprenderse la necesidad de contar con dicha cartera, toda vez que los requisitos necesarios para adquirir dicho nivel mínimo están tasados y perfectamente descritos en el articulado.

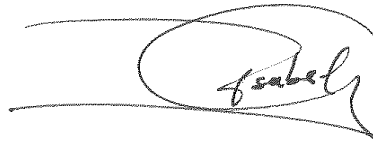
Además, el mismo texto aclara qué funciones comerciales deberán ser reconocidas como “funciones de gestión comercial que requieren especialización”, enumerando a continuación de manera no exhaustiva, determinadas tareas de gestión que habitualmente realizan las personas que habiendo solicitado la adecuación de su nivel han sido rechazadas por carecer de una cartera personalizada de clientes.

Las tareas descritas en dicho artículo y que separan la gestión comercial especializada de aquella otra gestión común o no especializada es realizada por estas personas de manera habitual, cumpliendo además el resto de los requisitos descritos en el artículo 14, por lo que entendemos que su nivel profesional debe ser nivel 8, independientemente de si la empresa les asigna una cartera de clientes o no.

En caso contrario, la adecuación del nivel para la gestión comercial especializada quedaría al arbitrio de la empresa, que con el solo trámite de asignar o no una cartera de clientes podría soslayar la aplicación del Convenio, lo que contravendría el tenor literal del artículo y el espíritu del mismo, que nunca fue dejar en manos de una de las partes la adecuación del nivel a las personas que desarrollan la labor de gestión comercial especializada, pues en este caso no hubiera sido necesaria la redacción meticulosa de los requisitos necesarios para adquirir dicho nivel mínimo, ni tampoco realizar la interpretación auténtica de la “función comercial especializada” que realiza el propio texto del Art. 14.

Por ello, solicitamos a esta Comisión Paritaria que dictamine sobre este conflicto de interpretación del XXIII Convenio Colectivo de Banca, en el sentido de que no es necesario que las personas que desarrollan gestión comercial especializada conforme a lo establecido en el Art. 14 2.4, y que cumplen los requisitos establecidos en el mismo, requieran además de la asignación de una cartera de clientes para la adecuación de su nivel al mínimo establecido por el texto del Convenio que es el Nivel 8.

Atentamente,



Isabel Gil Delgado
Secretaria General CCOO BBVA